

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA BOGOTÁ D. C.

**Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: TUTELA**

**RADICADO: 31-2023-00188**

**ACCIONANTE: LUIS FERNANDO AGUILAR PALOMINO**

**ACCIONADO: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

#### **A N T E C E D E N T E S:**

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **LUIS FERNANDO AGUILAR PALOMINO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, el día trece (13) de febrero de 2023 presento ante la tutelada derecho de petición por medio de correo electrónico, para realizar una corrección en el folio de matrícula de un bien inmueble.
- Expresa el accionante que cumplido el plazo de respuesta por parte de la accionada no se le ha dado respuesta a su requerimiento.
- Explica el tutelante que la falta de respuesta a la petición se ha visto perjudicado para trámites de carácter administrativo y bancario.

#### **P R E T E N S I O N   D E L   A C C I O N A N T E**

**"PRIMERA:** *Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar a **LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS – ANTES INCODER**, dirección electrónica [atencionalciudadano@ant.gov.co](mailto:atencionalciudadano@ant.gov.co); [info@ant.gov.co](mailto:info@ant.gov.co); para que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición instaurado el pasado 13 de febrero de 2023.*

**"SEGUNDA:** *En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."*

#### **C O N T E S T A C I O N   A L   A M P A R O**

**AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través

de **MARIA ISABEL CAMACHO DUQUE**, obrando en calidad de Apoderada judicial, quien manifiesta que:

Frente a los antecedentes, se tiene que, el señor **LUIS FERNANDO AGUILAR PALOMINO** interpuso acción de tutela contra la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición debido, aduciendo que el día 13 de febrero radico un derecho de petición, que quedo registrado bajo el número 20236200166662, sin que se le hubiere dado respuesta al mismo. Por lo anterior el día 16 de marzo del año en curso, el presente juzgado admitió la acción de tutela presentada y se procedido a notificar a la accionada.

Al momento de contestar la acción constitucional, frente al caso en concreto, la entidad accionada explicó que, la presente acción de tutela es improcedente ya que se configura la excepción denominada "**CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO**", teniendo en cuenta que a la solicitud del accionante se le dio contestación a través del oficio No 20234202385931, indicándole que se había solicitado el expediente que dio origen a la Resolución de Adjudicación No. 139 del 26 de julio de 1968, anotación Nro. 001- de fecha 14-02-1977, del certificado de tradición del inmueble, la cual se hizo en virtud de resolución Nro. A139 del pasado 26 de julio de 1968 por el extinto INCORA DE SN, y que dicha respuesta fue emitida por la Subdirección de Acceso a Tierra quien a través de memorando N° 20234200076103, que emitió informe de las gestiones adelantadas, en el cual se indicó:

*"(...) En atención a la petición, en la que solicita: "(...) es necesaria su intervención en el sentido de cancelar la anotación Nro. 001- de fecha 14-02-1977, del certificado de tradición del inmueble, la cual se hizo en virtud de resolución Nro. A139 del pasado 26 de julio de 1968 por el extinto INCORA DE SN. La cual a pesar de la antigüedad de la anotación, está aún es trascendente en afectar la situación jurídica del inmueble (...)"*; la Subdirección de Acceso a Tierras Por Demanda y Descongestión de la Agencia Nacional de Tierras, se permite informar lo siguiente:

*De la consulta realizada en los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 321-1337 el cual sirvió de base para la apertura del folio de matrícula No. 321-3074 evidenciando que en el mismo se registraron negocios de carácter privado sobre el predio aquí objeto de estudio.*

*Empero de lo anterior, no se tiene certeza del origen de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3074, ni los motivos que fundamentaron el registro de la misma, en virtud de lo anterior, se le informa que, esta Subdirección mediante Caso RF-238042-4-56171 de fecha 17 de marzo de 2023, solicitó al Grupo de Gestión Documental y Archivo el préstamo de los expedientes administrativos que dieron origen a la resolución N.º A139 del 26 de julio de 1968, con el fin de conocer toda la trazabilidad, confirmar las últimas actuaciones administrativas realizadas por el hoy extinto INCORA como persona jurídica predecesora del extinto INCODER u hoy la Agencia Nacional de Tierras y esta última entidad, con el fin de poder determinar con certeza el origen de la anotación de la resolución en comento y así poder determinar si es procedente o no, acceder a la cancelación de la anotación No. 1 del folio de matrícula inmobiliaria No. 321-3074 del predio aquí objeto de estudio. (...)"*

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuso la entidad encartada que, se debe tener en cuenta el oficio 20234202385931 de fecha 17 de marzo de 2023, expedido por la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, que remitió la contestación al correo electrónico informado por el accionante, informando, como ya se dijo, que había petitionado a la oficina de gestión documental de la Entidad, el expediente con el fin de poder verificar los antecedentes y determinar si es procedente o no la cancelación de la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 321-3074, por lo tanto puso en conocimiento al accionante el

trámite que se está adelantando para poder atender la petición presentada.

Adicionalmente, justifica la accionada su respuesta teniendo en cuenta, entre otras, lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia de tutela T038 de 2019, oportunidad en la cual la corporación en mención adujo:

*“(...) CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío” CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO-Configuración Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado (...)” (Subrayado y en negrita propio).*

Finalmente, solicitó que sean denegadas las pretensiones de la parte accionante, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

### **T R A M I T E   P R O C E S A L**

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de marzo de 2023, oportunidad en la cual se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Así las cosas, se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

### **C O N S I D E R A C I O N E S :**

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 13 de febrero de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

*"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."*

A su vez, en Sentencia T 230 de 2020, se ha establecido:

*En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.*

*4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

*Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos.*

En orden a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, la contestación plena es aquella que asegura que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, no ha dado una respuesta de fondo al usuario, pues, si bien es cierto, se emitió una respuesta el día 17 de marzo de los cursantes, lo cierto es que la respuesta no se realizó de forma completa y de fondo.

A la anterior conclusión se llega, debido a que, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en su respuesta le informa al accionante que solicitó a la oficina de gestión documental de la Entidad, el expediente con el fin de poder verificar los antecedentes y determinar si es procedente o no la cancelación de la anotación 1 del folio de matrícula inmobiliaria 321-3074, mas no resolvió de fondo el pedimento, y tampoco especificó la

fecha en que se le informaría o notificaría sobre el resultado de dicha consulta, dejando en duda al accionante en cuanto al tiempo que deberá esperar para saber si es viable o no la corrección que necesita.

Sobre el particular, la ley 1755 del 2015 en su artículo 14 indica:

*"ARTÍCULO 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."**

Con lo anterior, queda claro que la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, en su respuesta debía informarle al accionante el plazo razonable, en que se le daría respuesta sobre la viabilidad de la cancelación de la anotación correspondiente y que fuere peticionada, por lo que se entiende que el accionado no dio una respuesta de manera clara, detallada y de fondo.

En este orden de ideas, basta con todo antes expuesto para indicarle a las partes que el amparo constitucional respecto al **DERECHO DE PETICION** saldrá avante, pues, no basta con indicar que no se ha podido cumplir con una orden para dar por sentado que las solicitudes se han evacuado de manera debida, sino que es necesario que la entidad receptora dé contestación al usuario, pues es evidente que existe una petición que está radicada desde el 13 de febrero de 2023, la cual a la fecha no ha sido resuelta, ya sea en favor o no de los intereses del actor, respuesta que debe ser clara y de fondo, debe ser contestada punto por punto, pues debe garantizarse que el derecho de petición no sea trasgredido por parte de ninguna entidad o particular, como está ocurriendo en este caso, y ante la situación de especial dificultad, corresponde indicar el plazo de espera de la respuesta peticionada y que fue tantas veces referida.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: TUTELAR EL DERECHO de PETICION** incoado por **LUIS FERNANDO AGUILAR PALOMINO** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.**

**SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, y en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, si aún no lo ha hecho, proceda a contestar de fondo, de manera clara, detallada y completa, en la dirección de notificación del accionante, la respuesta al derecho de petición radicado el 13 de febrero de 2023, conforme lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

**UARTO:** Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

MARU

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,  
LA JUEZ;**

**MARÍA EMELINA PARDO BARBOSA**

Firmado Por:

Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 031 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3184c626d0694cbee1c85a93fddf1934b58fd2e31495f2a1fbeb3afd33da1**

Documento generado en 30/03/2023 12:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>